



REPÚBLICA DOMINICANA  
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA



El Tribunal Superior Electoral, en ejercicio de las atribuciones que le confieren la Constitución y las leyes de la República, con motivo del *recurso de apelación* incoado en fecha catorce (14) de julio de dos mil veinte (2020) por el ciudadano Jonhson Encarnación Díaz, expide la parte dispositiva de la Sentencia TSE-738-2020, adoptada con el voto unánime de los jueces que suscriben,

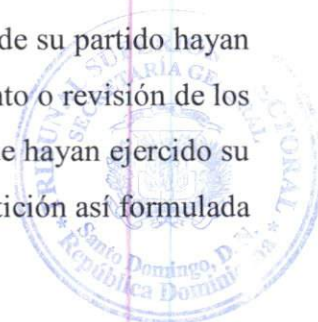
**DECIDE:**

**PRIMERO**: ADMITIR en cuanto a la forma el recurso de apelación incoado en fecha catorce (14) de julio de dos mil veinte (2020) por el ciudadano Jonhson Encarnación Díaz contra la Resolución núm. 001/2020 dictada por la Junta Electoral de El Llano en fecha nueve (9) de julio de dos mil veinte (2020), por haber sido interpuesto de conformidad con las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias aplicables.

**SEGUNDO**: ACOGER PARCIALMENTE en cuanto al fondo dicho recurso y, en consecuencia, ANULAR en todas sus partes la resolución apelada por contradicción de motivos con el dispositivo y comportar una violación al derecho a la debida motivación de las decisiones jurisdiccionales.

**TERCERO**: RECHAZAR, en virtud del efecto devolutivo de la apelación, la solicitud de recuento o recuento de votos y revisión de actas de escrutinio incoada en fecha siete (7) de julio de dos mil veinte (2020) por el ciudadano Jonhson Encarnación Díaz respecto a los colegios electorales del municipio El Llano, en virtud de que:

- a) Las peticiones de *recuento* o *reconteo* de votos deben realizarse antes del levantamiento del acta final de escrutinio correspondiente en cada colegio electoral, según lo prevé el artículo 238 de la Ley núm. 15-19, Orgánica de Régimen Electoral;
- b) No existe constancia en el expediente de que el recurrente o los delegados de su partido hayan solicitado, previo al levantamiento de las actas de escrutinio final, el recuento o revisión de los votos ofrecidos en las boletas correspondientes al municipio El Llano, o que hayan ejercido su derecho de reparo o protesta en la forma que indica la ley, por lo cual, la petición así formulada





REPÚBLICA DOMINICANA  
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL



debe ser desestimada, en atención a lo previsto en la parte *in fine* del artículo 254 de la Ley núm. 15-19;

- c) La parte recurrente solo aportó al expediente un acta de escrutinio, sin que en ella se aprecie disparidad o incongruencia que haga necesaria la aplicación del protocolo establecido en los ordinales séptimo y décimo de la Resolución núm. 47-2020 dictada por la Junta Central Electoral (JCE).

**CUARTO: COMPENSAR** las costas por tratarse de un asunto contencioso-electoral.

**QUINTO: DISPONER** que la presente sentencia sea notificada a las partes en litis y a la Junta Central Electoral (JCE), vía Secretaría, y publicada en el Boletín Contencioso Electoral, para los fines correspondientes.

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los veintiún (21) días del mes de julio del año dos mil veinte (2020); años 177° de la Independencia y 157° de la Restauración.

Firmada por los Magistrados **Román A. Jáquez Liranzo**, juez presidente; **Cristian Perdomo Hernández**, **Rafaelina Peralta Arias**, **Ramón Arístides Madera Arias** y **Santiago Salvador Sosa Castillo**, jueces titulares, asistidos por **Sonne Beltré Ramírez**, Secretario General.

A partir de este momento las partes pueden retirar el presente dispositivo vía Secretaría General.

El Tribunal dispone de un plazo de diez (10) días hábiles para motivar la sentencia dada en dispositivo. Una vez esté lista la Secretaría General la comunicará a las partes.

Quien suscribe, **Sonne Beltré Ramírez**, secretario general del **Tribunal Superior Electoral (TSE)**, certifico y doy fe, que la presente copia es fiel y conforme al original de la parte dispositiva de la Sentencia Núm. **TSE-738-2020**, de fecha 21 de julio del año dos mil veinte (2020), correspondiente al expediente núm. TSE-507-2020, que reposa en los archivos puestos a mi cargo, debidamente firmada por los magistrados que figuran en la misma, en el mes y año en ella expresado, y fue firmada, leída y publicada por mí, que certifico.

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los veintiún (21) días del mes de julio del año dos mil veinte (2020), años 177° de la Independencia y 157° de la Restauración.

  
**Sonne Beltré Ramírez**  
Secretario General

